

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alberto Amaro Corona.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	16 de octubre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de octubre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS.

Incluir dentro de los fines de la educación que imparte el Estado: el fortalecer la conciencia de que hay mexicanos que viven en el extranjero y por ello la necesidad de fomentar actitudes solidarias con ellos y sus familias; e infundir el conocimiento y la práctica de valores que fortalezcan actitudes que apunten a contener el papel nocivo en los contenidos de los medios de comunicación electrónicos; explicitar que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización, es un servicio público, por lo que sus decisiones y acciones deberán estar marcadas por el mayor beneficio para las comunidades y ciudadanos más desprotegidos; establecer que la evaluación del sistema educativo nacional, deberá ajustarse a los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que conlleva toda acción pública, además, se definirán esquemas de participación de los estados y municipios; señalar que las autoridades educativas realizarán acciones para que de manera especial se instrumente un programa de becas para hijos de migrantes; y para otorgar estímulos a aquellas organizaciones sociales que apoyen la educación de hijos de

migrantes; explicitar que la organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale, respetando o salvaguardando el derecho que tienen los padres de familia de velar por la educación de sus hijos; finalmente establecer que en los casos de escuelas públicas y particulares, los Consejos de participación social, deberán exigir a las autoridades educativas un informe sobre el manejo de los recursos públicos, poniendo especial énfasis en el mejoramiento de la infraestructura y en la calidad educativa; dicho Consejo tendrá la principal responsabilidad de transparentar el uso de los recursos públicos a través de informes públicos que den cuenta de los beneficios por centro escolar, comunidad, municipio y entidad federativa.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 3º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.-... II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; III.- al XII-...	Único. Se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 7; se reforman los artículos 10, 12, 13 y 15; se adiciona un párrafo tercero al artículo 29; se adicionan las fracciones VIII Bis y X Bis al artículo 33; se reforman los artículos 34, 35, 39, 48 y 49; se adiciona la fracción VI al artículo 57; se adiciona el artículo 58; y se reforman la fracción V del artículo 65, la fracción III del artículo 66, las fracciones III y V y el último párrafo del artículo 67, el último párrafo de los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley General de Educación, en los siguientes términos: Artículo 7. ... I. ... II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; y sobre todo favorecer la instrumentación de los mismos conocimientos;

XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo. No tiene correlativo Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público. Constituyen el sistema educativo nacional: I.- al VI.- ... Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I.- al II.- ... III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; IV.- al XII.- ...	XIII. Fortalecer la conciencia de que hay mexicanos que viven en el extranjero y por ello la necesidad de fomentar actitudes solidarias con ellos y sus familias; XIV. Infundir el conocimiento y la práctica de valores que fortalezcan actitudes que apunten a contener el papel nocivo en los contenidos de los medios de comunicación electrónicos; Artículo 10. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público; por lo que sus decisiones y acciones deberán estar marcadas por el mayor beneficio para las comunidades y ciudadanos más desprotegidos Constituyen el sistema educativo nacional: I. ... a VI. Artículo 12. ... III. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; así como del poder legislativo.
---	--

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I.- ... II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III.- al VII.- ... Artículo 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14. Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias. Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su	Artículo 13. ... I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, II. Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con la correspondiente consulta a las autoridades municipales; Artículo 15. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14, con el apoyo del gobierno del estado. Artículo 29. Corresponde a la secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias. Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su
--	---

competencia, adopten las medidas procedentes. No tiene correlativo Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I.- al VII.- ... VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos; No tiene correlativo IX.- ... X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza; No tiene correlativo XI.- al XIII.- ... Artículo 34.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas	competencia, adopten las medidas procedentes. La evaluación deberá ajustarse a los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que conlleva toda acción pública; además, se definirán esquemas de participación de los estados y municipios. Artículo 33. ... I. ...VIII. ... VIII Bis. De manera especial se instrumentará un programa de becas para hijos de migrantes. X. Bis. Otorgarán estímulos a aquéllas organizaciones sociales que apoyen la educación de hijos de migrantes. Artículo 34. Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas
--	--

compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

La Secretaría evaluará los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

Artículo 35.- En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación básica y normal en las entidades federativas.

Artículo 39.- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos. **En dichos programas compensatorios se deberán priorizar aquéllos dirigidos a hijos o familiares de migrantes.**

La Secretaría evaluará los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

Artículo 35. En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación básica y normal en las entidades federativas. **De manera especial se deberá considerar aquéllos municipios con altos grados de intensidad migratoria.**

Artículo 39. En el sistema educativo nacional quedan comprendidas la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades. **En especial deberán considerarse programas y contenidos sobre la problemática migratoria.**

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72.

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

...
...

Artículo 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

Artículo 48. La secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta ley.

Para tales efectos, la secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72.

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la secretaría, contenidos regionales y **migratorios** que –sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

...

Artículo 49. El proceso educativo se basará en los principios de libertad, **equidad** y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I.- al V.- ... No tiene correlativo Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I.- al IV.- ... V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen. Artículo 66.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I.- y II.- ...	Artículo 57. ... I. a V. ... VI. Brindar un trato equitativo y de oportunidades a quienes acudan a ellos, y regir sus actos por una transparencia plena. Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, a través de un sistema de indicadores del desempeño. ... Artículo 65. ... I. a IV. ... V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen, y en su caso exigir y convenir las acciones conducentes. Artículo 66. ... I. y II. ...
--	--

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen. Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto: I.- II.- ... III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar; IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos. Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.	III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen, y en su caso exigir la colaboración de la institución educativa. Artículo 67. ... I. y II. ... III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar, bajo principios de equidad, justicia y transparencia. IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos, o en que incurran docentes o autoridades. Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale, respetando o
--	--

Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos. No tiene correlativo	salvaguardando el derecho que tienen los padres de familia de velar por la educación de sus hijos. Artículo 69. En los casos de escuelas públicas y particulares, los Consejos deberán exigir a las autoridades educativas un informe sobre el manejo de los recursos públicos, poniendo especial énfasis en el mejoramiento de la infraestructura y en la calidad educativa.
Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación. ... No tiene correlativo Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo	Artículo 70. Dicho Consejo promoverá de manera primordial que las autoridades educativas informen sobre el manejo de los recursos públicos destinados al mejoramiento de infraestructura. Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se

se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación. En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política. Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación. ... No tiene correlativo Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades	alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación. En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política. Artículo 71. Dicho Consejo será corresponsable de que los recursos públicos se destinen al mejoramiento de la educación, por lo que estarán obligados a rendir informes públicos que reflejen los beneficios concretos. Artículo 72. ...
---	--

educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación. No tiene correlativo Artículo 73.- Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.	Dicho Consejo tendrá la principal responsabilidad de transparentar el uso de los recursos públicos a través de informes públicos que den cuenta de los beneficios por centro escolar, comunidad, municipio y entidad federativa. Artículo 73. Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas, pero sí deberán solicitar informes sobre el manejo de los recursos públicos.
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM